



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-047945

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01888-2025-OEFA/DFAI

MATERIA : AMPLIACIÓN DE CADUCIDAD
EXPEDIENTE N.º : 0183-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA AGROINDUSTRIAS SANTA MARÍA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA YARADA LOS PALOS
UBICACIÓN : DISTRITO LA YARADA LOS PALOS, PROVINCIA LIMA Y DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ACEITUNAS)

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N.º 00115-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de marzo de 2025, escritos con registros N.º 2025-E01-062351 y 2025-E01-063031 de fechas 05 y 06 de mayo de 2025, el Oficio N.º 00042-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 27 de noviembre de 2025, la Resolución Subdirectoral N.º 00465-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 20 de noviembre de 2025 y demás actuados en el Expediente N.º 0183-2023-OEFA/DFAI/PAS;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Planta La Yarada Los Palos² operada por la **EMPRESA AGROINDUSTRIAS SANTA MARIA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 21 al 22 de octubre de 2022.
2. A través del Informe Final de Supervisión N.º 0541-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de diciembre de 2022³, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 00115-2025-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 31 de marzo de 2025, notificada el 01 de abril de 2025⁴ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20449323930.

² La Planta La Yarada Los Palos está ubicada en La Yarada Pozo AS-14 Fundo San Antonio Los Palos, distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento Tacna.

³ Contenido en el registro N.º 2022-I01-047945 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

⁴ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N.º 336576, la Resolución Subdirectoral I fue notificada al administrado el 01 de abril de 2025 a las 03:43:41 pm mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Subdirector I), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectorial I.

4. Mediante los escritos con registros N.º 2025-E01-062351 y 2025-E01-063031 de fecha 05 y 06 de mayo de 2025 respectivamente, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial; así como, presentó información respecto de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2024.
5. Mediante el Oficio N.º 00042-2025-OEFA/DFAI-PAS de fecha 27 de noviembre de 2025, la Autoridad Instructora solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en torno a la consulta de exigibilidad de instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) correctivo para la actividad en curso de “Elaboración y envasado de aceitunas”, realizada por el administrado.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N.º 00465-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 20 de noviembre de 2025 y notificada el 12 de diciembre de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**)⁵ se rectifica de oficio el error material contenido en la Resolución Subdirectorial I.
7. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectorial I y la Resolución Subdirectorial II, fueron debidamente notificadas al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG y el artículo 5 de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica, así como de acuerdo al artículo 8 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 00022-2025-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)⁶.

artículo 5º de la Ley N.º 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

⁵ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N.º 403525, la Resolución Subdirectorial II fue notificada al administrado el 12 de diciembre de 2025 a las 11:55:54 am mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20º del TUO de la LPAG y el artículo 5º de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...).”

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

“Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)



II. SOBRE LA FECHA DE INICIO DEL PAS PARA EL COMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD

8. En el presente caso, conforme se ha indicado en el acápite I de la presente Resolución, la SFAP resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado mediante la Resolución Subdirectoral I, la misma que forma parte del presente expediente.
9. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar el plazo de caducidad considerando el inicio del PAS tramitado en el presente expediente, el cual conforme se ha indicado en el acápite I de la presente Resolución, se inició con la notificación al administrado de la Resolución Subdirectoral I, con fecha **01 de abril de 2025**.

III. ANALISIS DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

10. El numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁷.
11. Al respecto, se debe mencionar que, en todo PAS, se debe tener en cuenta la observancia al derecho del administrado a formular alegaciones, a ampliar sus

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

"Artículo 8.- Notificación electrónica

8.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual, a través del SICE, los órganos, unidades orgánicas, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA depositan, en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE, los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones.

(...)"

7

TUO de la LPAG

"Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

(...)"



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

descargos, a solicitar el uso de la palabra, a presentar documentos y/u otros medios probatorios que considere pertinentes e idóneos para ejercer su derecho de defensa⁸.

Actuaciones necesarias para emitir pronunciamiento

12. Tal y como se ha señalado en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se inició con la notificación de la Resolución Subdirectorial I el 01 de abril de 2025, por tanto, el plazo que tiene la Administración para resolver se extiende hasta el 01 de enero de 2026, considerando el plazo de nueve (9) meses dispuestos en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
13. Sin embargo, de la revisión del acervo documentario se advirtió que, mediante el Oficio N.º 00042-2025-OEFA/DFAI-PAS de fecha 27 de noviembre de 2025, la Autoridad Instructora, solicitó a PRODUCE remitir información en torno a la consulta realizada por el administrado sobre la exigibilidad de contar con un IGA correctivo para la actividad en curso de "Elaboración y envasado de aceitunas", conforme se muestra a continuación:

REPUBLICA DEL PERÚ		PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"					
2022-101-047945					
Lima, 27 de noviembre de 2025					
OFICIO N.º 00042-2025-OEFA/DFAI-SFAP					
Señora MARIA YSABEL VALLE MARTÍNEZ Directora General de Asuntos Ambientales de Industria MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Notificación a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE					
Asunto	:	Consulta sobre exigibilidad de instrumento de gestión ambiental correctivo para la actividad en curso de "Elaboración y envasado de aceitunas", realizada por EMPRESA AGROINDUSTRIAS SANTA MARIA E.I.R.L.			
Referencia	:	Oficio N.º 00007231-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 06 de noviembre de 2024.			
De mi mayor consideración:					
Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por EMPRESA AGROINDUSTRIAS SANTA MARIA E.I.R.L. en relación a si su actividad en curso de "Elaboración y envasado de aceitunas", ejecutada en sus instalaciones ubicadas en La Yarada, Poso As-14 Fundo San Antonio, distrito La Yarada los Palos, provincia y departamento de Tacna, requiere contar con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) correctivo.					
Al respecto, es preciso informarle que la referida empresa, en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) que se lleva a cabo ante nuestra entidad, ha remitido a esta Subdirección el Oficio N.º 00007231-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 06 de noviembre de 2024, solicitando se declare el archivo de uno de los hechos imputados alegando que no requiere contar con un IGA correctivo; sin embargo, no adjunta el Anexo A- Ficha de verificación de las condiciones de adecuación ambiental señalada en el Oficio en mención.					
En este sentido, y en virtud de las disposiciones sobre colaboración entre entidades ¹ , solicito pueda remitir a esta Subdirección el citado Anexo A y/u otros documentos vinculados sobre los					

Fuente: Oficio N.º 00042-2025-OEFA/DFAI-PAS de fecha 27 de noviembre de 2025.

⁸ En reiteradas resoluciones (STC Nos 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras), el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica."

Además, en las resoluciones Nos. 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10), precisa que:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado."



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Así, la Autoridad Instructora ha considerado pertinente realizar el requerimiento a PRODUCE -en su calidad de autoridad certificadora de los IGA de industria manufacturera y comercio interno- a fin que remita el Anexo A y/u otros documentos vinculados sobre los cuales se sustente la decisión contenida en el Oficio N.º 00007231-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 06 de noviembre de 2024, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el administrado en relación a si su actividad en curso de "Elaboración y envasado de aceitunas", ejecutada en sus instalaciones ubicadas en La Yarada, Poso As-14 Fundo San Antonio, distrito La Yarada los Palos, provincia y departamento de Tacna, requiere contar con un IGA correctivo.
15. Cabe acotar que, la información que pueda brindar el PRODUCE resulta esencial para poder resolver el hecho imputado N.º 1 detallado en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I del presente PAS en trámite, lo que permitirá a este Despacho garantizar el debido procedimiento que le asiste a todos los administrados.
16. Adicionalmente a lo señalado en los considerandos precedentes, cabe precisar que se encuentran pendientes actuaciones procedimentales que resultan relevantes para continuar con el presente PAS, conforme se detalla a continuación: (i) la evaluación de los descargos a la Resolución Subdirectoral y emisión del informe de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral a cargo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, en caso corresponda, (iii) la emisión del Informe Final de Instrucción; y (iv) la notificación del Informe Final de Instrucción.
17. Asimismo, teniendo en consideración que el tiempo de atención del requerimiento formulado a PRODUCE se encuentra fuera de la esfera de dominio de este Despacho, se considera de manera referencial como plazo de atención noventa (90) días calendario⁹, lo cual es equivalente a tres (3) meses; por lo que, se requiere ampliar el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales.
18. En ese sentido, considerando que el presente PAS tiene por plazo de caducidad el 01 de enero de 2026 y, a fin de que la Autoridad Decisora pueda emitir su pronunciamiento en un plazo razonable y en resguardo del derecho de defensa y debido procedimiento del administrado, resulta necesario ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, por un periodo de tres (3) meses adicionales, es decir, hasta el **01 de abril de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

⁹ Con la finalidad de determinar un plazo razonable para ampliar la caducidad del presente PAS, se ha tomado como referencia el tiempo de respuesta a consultas formuladas por DFAI y SFAP al PRODUCE, conforme se detalla a continuación:

- (i) Tiempo de respuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE mediante el Oficio N.º 2042-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18 de mayo de 2022 respecto a las consultas efectuadas por DFAI mediante el Oficio N.º 00131-2021-OEFA/DFAI de fecha 12 de noviembre de 2021 y notificado el 15 de noviembre de 2021: 6 meses aproximadamente.
- (ii) Tiempo de respuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE mediante el Oficio N.º 2155-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 06 de junio de 2023 respecto a las consultas efectuadas por SFAP mediante el Oficio N.º 0009-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 de enero de 2023 y notificado el 20 de enero de 2023: 6 meses aproximadamente.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE respondió las consultas descritas precedentemente luego de seis (6) meses aproximadamente. En base a ello, se toma como referencia un plazo de noventa (90) días calendario para el presente caso.



19. Cabe indicar que, sin perjuicio de lo anterior, este Despacho continuará durante este periodo impulsando el trámite del presente PAS, evaluando y recabando la información que resulte necesaria, a efectos de contar con la información suficiente para resolver el presente PAS, en observancia de los principios del debido procedimiento y verdad material previstos en los numerales 1.2 y 1.11, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, por cuanto corresponde a la autoridad administrativa competente garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado, así como verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
20. Al respecto, conforme ha previsto el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, la ampliación del plazo de caducidad administrativa debe contener una motivación que revista especial importancia en dos supuestos de la referida ampliación: i) en el sustento de la ampliación en sí misma; y, ii) la justificación del plazo prorrogado; sobre este último punto, la decisión de la Autoridad debe reflejar el tiempo que razonablemente se requiera a fin de cumplir con las actuaciones que se precisen¹¹.
21. En la línea de lo anterior, esta autoridad ha expuesto los motivos por los cuales se requiere la prórroga excepcional del plazo primigenio; así como, ha sustentado el plazo prorrogado, reflejando el tiempo que razonablemente se requiera a fin de cumplir con las actuaciones que se precisen. Por ende, se considera que corresponde la ampliación del plazo de caducidad del presente procedimiento.
22. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

10

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;** a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

(el énfasis es agregado).

11

Ver Resolución N.º 180-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre del 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA AGROINDUSTRIAS SANTA MARIA E.I.R.L.**, tramitado en el Expediente N.° 0183-2023-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 01 de abril de 2026; de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **EMPRESA AGROINDUSTRIAS SANTA MARIA E.I.R.L.** la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/pcsvv/bzs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00665489"



00665489